



AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: SAYA LUISA DELGADO MENA agente oficioso del menor
DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO – C.C.
1.061.754.457
DDO: NUEVA EPS
RAD: 19001310500220180027000

La señora SAYA LUISA DELGADO MENA agente oficioso del menor DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.754.457, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2021, propuso incidente de desacato contra la NUEVA EPS, representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso:

“TERCERO: (...). CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., brinde el *tratamiento integral en salud al(a) menor(a) DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, en las distintas fases de la enfermedad, conforme a las prescripciones médicas (cuidado del paciente, consultas médicas, pañales, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, silla de ruedas, hospitalizaciones, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones dignas, frente a la enfermedad de DEFICIENCIA/DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA RDPM GLOBAL SEVERO que padece. Además de garantizar el nivel hospitalario de atención que requiera el menor para el cuidado de sus patologías. El tratamiento integral deberá prestarse en las instituciones de salud del sitio habitual de residencia del(a) paciente y solo en ausencia de prestadores en esta localidad, podrá dirigirse a un lugar distinto, para lo cual la accionada deberá suministrar el transporte o sufragar su costo para el(a) paciente y un acompañante. QUINTO: (...).”*

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto del día 23 de junio de 2021, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se ordenó oficiar al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente Regional Suroccidente.

El auto se notificó mediante oficios 578 a 580 a la dirección de notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co, que para tal efecto tiene la entidad promotora de salud, ante lo cual la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, apoderada especial



de la NUEVA EPS contestó aclarando que, la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de NUEVA EPS, S.A., indicó que el asunto reclamado a través de la presente acción de tutela, fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo y que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

En ese sentido en providencia calendada el 29 de junio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA quien ocupa el cargo de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y contra de su superior el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por la señora SAYA LUISA DELGADO MENA agente oficioso del menor **DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO**, en relación con el suministro del servicio **“HOME CARE (cuidador) por 24 horas, enfermera con capacitación en manejo de hipotonía de origen central y síndrome de apnea severa prioritario”**, ordenado por su médico tratante, dentro del tratamiento integral al que tiene derecho el menor.

El auto se notificó mediante los oficios 603 A 605, a la dirección de notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co y la Dra. LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO, apoderada judicial de la NUEVA EPS aclaró que, el encargado de cumplir la sentencia de tutela es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca y como superior jerárquico es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, S.A., sostuvo que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, el caso del afiliado **DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO RC 1029604318**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, rogó al Despacho tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; solo que, se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Solicito al señor Juez abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, por no demostrarse el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente



procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2018, se definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquella, ordenándole al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, proceda a brindar tratamiento integral al menor **DAVID ALEJANDRO GUTIEREZ DELGADO** en las diferentes fases de la enfermedad, conforme a las prescripciones medicas (cuidado del paciente, consultas médicas, pañales, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, silla de ruedas, hospitalizaciones, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones dignas, frente a la enfermedad de DEFICIENCIA/DISCAPACIDAD DEFINITIVA SEVERA RDPM GLOBAL SEVERO que padece. Además de garantizar el nivel hospitalario de atención que requiera el menor para el cuidado de sus patologías.

El tratamiento integral deberá prestarse en las instituciones de salud del sitio habitual de residencia del paciente y solo en ausencia de prestadores en esta localidad, podrá dirigirse a un lugar distinto, para lo cual la accionada deberá suministrar transporte o sufragar su costo para el paciente y un acompañante.

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haberse concedido un tiempo prudencial en razón del argumento expuesto de encontrarse el caso en análisis del Área Técnica de AUDITORIA EN SALUD, viene dilatando de manera injustificada la respuesta a la solicitud de prestación del servicio médico solicitado por el agente oficio del menor.

A la fecha han transcurrido más de cuatro meses, desde la fecha en que la genetista María Amparo Rincón ordeno el servicio medico **HOME CARE (cuidador) 24 horas enfermera con capacitación en manejo de hipotonía de origen central y síndrome de apnea severa prioritario**, sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial



impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, en su calidad de superior no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por la tutelante, quien presentó ante la NUEVA EPS la orden de apoyo para la prestación de un servicio médico, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la doctora Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, para cada uno, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Cali y Bogotá D.C. y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, a cada uno, que deberán consignar los sancionados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del 9 de noviembre de 2018. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso

³ Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.



Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 09 de noviembre de 2018 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la doctora Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y su superior el doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 09 de noviembre de 2018.

TERCERO: SANCIONAR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Bogotá D.C., y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: SANCIONAR al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá D.C., y a una

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 085 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Cali y Bogotá D.C., para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 102 FIJADO HOY, 12 de JULIO de 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario